



**Recurso nº 087/2014**

**Resolución nº 192/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S. A. O.E., en representación de AUTOCARES ESCARTÍN S.L., frente a la resolución del órgano de contratación de la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA), de 15 de enero de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la contratación del Servicio de Transporte de visitantes al Parque Nacional de Ordesa durante Semana Santa y temporada de verano de 2014-2015, con número de expediente TSA000051158, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El órgano de contratación de Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA) convocó mediante anuncio publicado en el DOUE el 31 de octubre de 2013 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 29 de octubre de 2013, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de “servicio de transporte de visitantes al Parque Nacional de Ordesa durante Semana Santa y temporada de verano de 2014-2015” con valor estimado del contrato de 411.300 €

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta la sociedad AUTOCARES ESCARTÍN, S.L., ahora recurrente.

El día 20 de diciembre de 2013 se convoca a los licitadores para la lectura del informe técnico y propuesta de valoración. A la vista del informe técnico, la Mesa Central de Contratación del grupo TRAGSA propone al órgano de contratación como oferta económica más ventajosa la presentada por AUTOCARES VISTA ALEGRE, S.L.

La adjudicación se produjo mediante resolución del órgano de contratación de 15 de enero de 2014, notificada a los licitadores el mismo día.

**Tercero.** Con fecha 30 de enero de 2014, se presentó en la oficina de correos de Jaca escrito firmado por D. A. H. B., en nombre de AUTOCARES ESCARTÍN, S.L. mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación frente a la resolución del órgano de contratación de TRAGSA, de 15 de enero de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la contratación del Servicio de Transporte de visitantes al Parque Nacional de Ordesa durante Semana Santa y temporada de verano de 2014-2015.

El recurso tuvo entrada en el órgano de contratación el día 3 de febrero de 2014.

**Cuarto.** El recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de febrero de 2014.

**Quinto.** Con fecha 17 de febrero de 2014, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición del recurso, a los efectos de que formularen las alegaciones que a su derecho convinieren.

Hizo uso de su derecho la sociedad AUTOCARES VISTA ALEGRE, S.L., mediante escrito de alegaciones firmado por D. J. L. G. G., que tiene entrada en el registro de este Tribunal el día 20 de febrero de 2014.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, con fecha 18 de febrero de 2014 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP, ya que TRAGSA es un poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública y que está integrado en el sector público estatal.

**Segundo.** El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Respecto del contrato, por su naturaleza es un contrato de servicios, incluido en la categoría 2 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 16.1.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** No hay constancia en el expediente de que el recurso haya sido objeto de anuncio, conforme a lo señalado en el artículo 44.1 del TRLCSP. Ello no obstante, el recurso fue interpuesto ante el órgano de contratación. Es constante la doctrina de este Tribunal en el sentido de que, a pesar del tenor taxativo del precepto, este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso.

Este anuncio, que podría considerarse necesario cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, no lo es cuando la interposición se realiza ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Ley de Contratos del Sector Público obliga al órgano encargado de resolverlo a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe.

Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso (Resoluciones 7/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012, 28/2013, 250/2013, 276/ 2013, 579/2013, 587/2013, entre otras muchas).

Por lo que se refiere al plazo para la interposición del recurso, se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 44 del TRLCSP.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación, la recurrente es un licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato. Concorre, por ello, el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del TRLCSP.

**Quinto.** Sobre el fondo del asunto, la recurrente considera que ha existido un error de valoración en su contra consistente en no haber valorado como mejora el compromiso de adquisición de dos vehículos de las mismas características que se detallan en el pliego para una correcta realización de los servicios solicitados como vehículos suplentes o de refuerzo, en caso de que resultara adjudicataria de la licitación.

**Sexto.** El órgano de contratación, en el informe a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP señala que el pliego exigía que en el sobre B se aportara copia de la tarjeta de Inspección Técnica y Permiso de Circulación de los autobuses de refuerzo. En cambio, la empresa AUTOCARES ESCARTÍN, S.L. aportó una declaración responsable de adquisición de dos vehículos de las mismas características que los exigidos en el pliego, en caso de resultar adjudicataria. De esta forma, la empresa ahora recurrente no acreditó ni las circunstancias ni los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que le permitieran obtener la puntuación máxima que, por el concepto de mejoras, se contemplaba en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**Séptimo.** Por su parte, AUTOCARES VISTA ALEGRE, S.L. señala en su escrito de alegaciones que considera adecuada la puntuación de cero puntos otorgada a la recurrente habida cuenta que: i) la recurrente no incluyó entre su documentación copia de la Tarjeta de Inspección Técnica y el Permiso de Circulación de los vehículos de refuerzo, tal y como se solicita expresamente en el pliego de condiciones y sólo expresa en su solicitud el compromiso posterior de compra, situación no prevista en las condiciones solicitadas, lo que dejaría sin efecto jurídico la oferta presentada por el recurrente; ii) no ha podido acreditar la titularidad de diez autobuses, incumpliendo nuevamente con lo explícitamente requerido; iii) no se ha aportado ningún dato sobre los vehículos de refuerzo, por lo que la mesa de contratación no ha podido valorar ni la antigüedad, ni el

modelo, ni las plazas, ni las características técnicas de los mismos, datos estos fundamentales para poder valorar el cumplimiento de las condiciones del pliego de contratación.

**Octavo.** La cuestión planteada en el recurso interpuesto por AUTOCARES ESCARTÍN, S.L. es si el criterio “posibilidad de refuerzo en número de autobuses”, contemplado en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares como criterio de adjudicación evaluable de forma automática, requiere la titularidad prevista de los autobuses que vayan a destinarse al refuerzo o si, por el contrario, bastaría una declaración jurada de adquisición de los mismos con posterioridad.

El PCAP, en el apartado “Sobre B”, establece que: *“Así mismo, en este sobre se incluirá, en su caso, la documentación necesaria para la valoración de los criterios evaluables de forma automática, de conformidad con lo establecido en el Anexo I.”*

Por su parte, el Anexo I señala: *“En el sobre “B” de la oferta se incluirá copia de Tarjeta de Inspección Técnica y Permiso de Circulación de los 8 autobuses adscritos al Servicio más los previstos para refuerzo o en sustitución por averías, que puedan usarse complementariamente a los anteriores”.*

No existe, por tanto, diferencia alguna en cuanto a la forma de acreditar la disponibilidad de los ocho autobuses necesarios para tomar parte en la licitación y los dos autobuses que serían destinados, en su caso, a operaciones de refuerzo.

En el Anexo I, apartado E Solvencia, se señala lo siguiente: *“Relación, suscrita por el representante legal de la empresa, acreditativa de los autobuses destinados a la prestación del servicio, en la que se especificará los que son de su propiedad; se deberá acreditar su titularidad mediante fotocopia compulsada del permiso de circulación.*

(...)

*Es condición indispensable para poder tomar parte en la licitación, que el licitador sea propietario, al menos, de ocho unidades apropiadas para el trabajo objeto del presente Pliego.”*

A la vista de lo dispuesto en este apartado, ha de diferenciarse entre los ocho autobuses que constituyen el objeto del contrato y los dos autobuses que pueden destinarse a refuerzo. Respecto de los primeros ocho autobuses, el último párrafo transcrito exige, sin ningún género de dudas, que los mismos han de ser propiedad del licitador. Este requisito fue debidamente cumplido por la recurrente, según resulta del expediente y admite el órgano de contratación en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Respecto de los dos autobuses de refuerzo, será de aplicación lo previsto en el párrafo primero del apartado solvencia. Este apartado señala que el licitador presentará una relación de los autobuses destinados al servicio, “en la que se especificará los que son de su propiedad”.

Ello supone que puede haber autobuses que no sean de su propiedad, pero que han de estar a su disposición, pues ha de tratarse de autobuses destinados a la prestación del servicio y ha de presentarse copia de Tarjeta de Inspección Técnica y Permiso de Circulación. Sin embargo, esta situación sólo será predicable de los autobuses que superen el mínimo de ocho que las condiciones de solvencia exigen que sean de propiedad del licitador.

Por tanto, el licitador debería ser propietario de ocho autobuses (los destinados a la prestación del servicio). Los autobuses destinados a refuerzo podrían no ser de su propiedad, pero debían estar a su disposición, por cualquier título jurídico, en el momento de presentar la oferta.

En el caso que nos ocupa, la sociedad AUTOCARES ESCARTÍN, S.L. no tenía a su disposición los autobuses destinados a servicio de refuerzo en el momento de realizar la oferta, sino que afirma que los compraría en el futuro. En consecuencia, al no tener a su disposición los autobuses destinados a refuerzo, éstos no podían ser valorados en el apartado correspondiente, siendo correcta la puntuación atribuida por el órgano de contratación.

**Noveno.** La sociedad AUTOCARES VISTA ALEGRE, S.L., en sus alegaciones, señala que al no ser propietario de los autobuses destinados a refuerzo, AUTOCARES ESCARTÍN, S.L. ha incumplido las condiciones del pliego.

Rectamente entendida esta alegación, supone que se está deduciendo una pretensión de exclusión de la recurrente. Sin embargo, la estimación de esta pretensión determinaría un agravamiento en la situación inicial de la recurrente, lo que supone incurrir en reformatio in peius, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 113.3, párrafo segundo LRJPAC.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. S. A. O.E., en representación de AUTOCARES ESCARTÍN, S.L., frente a la resolución del órgano de contratación de la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA), de 15 de enero de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento de licitación para la contratación del Servicio de Transporte de visitantes al Parque Nacional de Ordesa durante Semana Santa y temporada de verano de 2014-2015, con número de expediente TSA000051158.

**Segundo.** Levantar la suspensión cautelar acordada conforme al artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.